



ESCISION DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO

Acuerdo Ministerial 183
Registro Oficial 264 de 25-ago.-2010
Estado: Vigente

MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales;

Que para el cumplimiento del citado precepto constitucional, es decisión del Gobierno Nacional fortalecer las instituciones públicas encargadas de la actividad hidrocarburífera y minera;

Que el artículo 1 de la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial No. 517 de 29 de enero del 2009, norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 8 de la Ley de Minería crea la Agencia de Regulación y Control Minero, como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio Sectorial, con potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realice la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento; y, con competencia para adoptar acciones que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero y la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado por la explotación minera, así como exigir el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental;

Que son recursos económicos de la Agencia de Regulación y Control Minero, los valores provenientes de los derechos administrativos, multas, compensaciones, productos, servicios, patentes de conservación y otros ingresos que perciba como contraprestación de su gestión institucional, sustentados en los artículos 34 y 93 de la Ley de Minería; y, artículos 97 y 98 del Reglamento General de la Ley de Minería, publicado en el Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Escindir del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, a la Agencia de Regulación y Control Minero, ex - Dirección Nacional de Minería.

Art. 2.- Las competencias del Ministerio Sectorial en la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera; la representación del Estado en política minera; la ejecución desconcentrada de la

política pública para el desarrollo del sector minero; y, el otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros; así como, las delegaciones ante directorios, comités, comisiones, cuerpos colegiados, corresponden al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Art. 3.- Son dependencias de la Agencia de Regulación y Control Minero, las agencias desconcentradas de regulación y control minero, ex direcciones regionales de minería.

Las asignaciones presupuestarias del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, que actualmente atienden la gestión de las dependencias antes indicadas, pasarán a formar parte del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 4.- Los ingresos de autogestión que genera la actividad minera, establecidos en la Ley de Minería, reglamento general y resoluciones de Directorio, financiarán a la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 5.- Para el cumplimiento de las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, su Directorio establecerá la estructura administrativa y financiera necesaria para su funcionamiento, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y de las dependencias que se requieran.

Art. 6.- El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables transferirá a la Agencia de Regulación y Control Minero las partidas presupuestarias del personal de la ex Dirección Nacional de Minería y direcciones regionales de minería que pasarán a ser parte de la agencia.

En igual forma, los bienes muebles, inmuebles, vehículos, maquinarias y equipos informáticos (hardware), así como también, los programas, paquetes, licencias (software) asignados al personal y en uso de las entidades antes señaladas, se transferirán a la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 7.- El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Minero, gestionarán ante el Ministerio de Finanzas las modificaciones y asignaciones presupuestarias para la ejecución del presente acuerdo, según corresponda.

DISPOSICION FINAL

Encárguese de la ejecución del presente acuerdo a la Agencia de Regulación y Control Minero y Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, según corresponda.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 1 de junio del 2010.

f.) Wilson Pástor M., Ministro Recursos Naturales No Renovables.

Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 3 de agosto del 2010.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.